

44

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
30 ABR 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria No. ____ de fecha 30 de abril de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, ante la presunta trasgresión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE INIRIDA con el fin de investigar

disciplinariamente al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al dejar de comparecer de manera injustificada a las audiencias programadas por ese despacho al interior del proceso penal N°. 94001318900120160050300 adelantado contra PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, por el punible de daño en recursos naturales e invasión de areas de especial importancia ecológica; con el propósito de dilatar la investigación.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.882.729 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 275492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2019³, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ ante su presunta incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contenida en el **artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

¹ FL.7 c. o.

² Fl. 9 c. o.

³ Fl. 24 a 27 c. o.

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Numeral 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del proceso penal N°: 940013189001201600503 adelantado contra PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA por el punible de daño en recursos naturales e invasión de áreas de especial importancia ecológica, tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (c.a.).
- Declaración rendida por el señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 (fl. 37 a 40 c.o.).
- Mensaje electrónico enviado por el abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, el día 04 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitaba la realización de la audiencia programada para el 06 del mismo mes y año, de manera virtual, atendiendo a la imposibilidad de desplazarse hasta ese municipio (folio anexo allegado por el inculpado).
- Respuesta a requerimiento suscrita por el Ingeniero AYMER MORENO RENGIFO en condición de Coordinador de Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio (fl. 36 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia celebrada el 13 de junio de 2019⁴, el investigado manifestó que si bien, el proceso de marras había sido objeto de dilaciones o inasistencias por parte de algunos de los miembros de la bancada defensiva, no le deben ser atribuidos, pues en únicamente dos oportunidades dejó de comparecer a las audiencias programadas por el despacho compulsante, justificando en una de ellas, la razón que le imposibilitó comparecer, aportando de igual manera la incapacidad respectiva y en la otra, solicitando con antelación la realización de la diligencia de manera virtual en razón a la imposibilidad de desplazarse hasta el municipio de Inírida, concurriendo a todas y cada una de las demás audiencias programadas en defensa del señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCÁ GARCIA, aun cuando los demás intervinientes no comparecían, concurriendo de manera personal e incurriendo en la logística tanto de tiempo como de dinero, pues es de público conocimiento que para trasladarse hasta la ciudad de Inírida se requiere de dos días, pues solo hay vuelos disponibles los días lunes, miércoles y viernes. Precisó igualmente que su representado tenía interés en la actuación, en lograr el desplazamiento suyo hacia Inírida, pues es una persona a la que nunca se le había iniciado una persecución penal y quería defenderse, por ello precisamente se petitionó la realización de la audiencia del 06 de noviembre, de manera virtual, pues no le fue fácil a su representado costear los viáticos que generaba su desplazamiento, máxime cuando ya había concurrido en otras oportunidades hasta esa ciudad y se habían frustrado las audiencias por inasistencias de otros sujetos procesales. Insistió en que no le asistió el interés de realizar maniobras dilatorias que interrumpiera el correcto ejercicio de la administración de justicia, pues, por el contrario, obró de manera leal y con respeto de los procedimientos propios de la judicatura. Por último, precisó que si bien, le sorprendió la decisión del instructor del proceso penal, al compulsarle copias disciplinarias, entiende que es una medida

⁴ Fl. 24 a 27 c.o.

que debe tomar para evitar la dilación de la investigación, sin embargo, respecto de su situación particular, la considera desproporcionada a la realidad procesal, máxime cuando su comportamiento ante los diferentes despachos judiciales en los que ha desplegado su actividad de litigante siempre ha sido respetuosa y leal.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 26 de noviembre de 2019⁵, el abogado investigado solicitó ser absuelto del cargo endilgado, atendiendo a que el único aplazamiento por el solicitado al interior de las diligencias objeto de reproche fue justificado con la debida incapacidad odontológica otorgada por el especialista que se la concedió, por lo tanto, la misma no resulta injustificada. Aunado a ello, su mismo representado, bajo la gravedad del juramento le indicó al estrado que ya no fungía como su apoderado, precisamente ante la falta de recursos para cubrir los honorarios que acarrea su defensa, enfatizando en que no existe relación para que su versión no goce de credibilidad. Reiteró que no existió por su parte, ni de su representado, animo de dilatar la investigación, pues, por el contrario, contaban con argumentos y elementos materiales probatorios para defenderse en el juicio.

Refirió igualmente que, al haber petitionado la realización de la audiencia programada para el 06 de noviembre de 2018, de manera virtual, tanto él como el abogado CESAR AUGUSTO GUEVARA ARANGO, hicieron presencia en la oficina de sistemas del palacio de justicia, sin embargo, su celular se había descargado y no tuvieron como establecer la comunicación con el juzgado y los ingenieros que los atendieron no les solucionaron la situación.

Precisó que el señor CHEQUEMARÇA GARCIA, indicó cuales habían sido las razones que había imposibilitado su desplazamiento hacia el departamento de Guainía, estas fueron, no haber logrado obtener los tiquetes con tres días de antelación a la

⁵ Fl. 41 a 43 c.o.

realización de la audiencia, pues a pesar de haber sido requerido por él, con anticipación para la compra de los mismos, su representado no contaba con los recursos para el pago de los mismos, situaciones con las que queda desvirtuado el dolo o intención de dilatar el proceso objeto de reproche, como estrategia de defensa de su representado.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor DAGOBETO HERRERA DIAZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

⁶ Fl.9 c. o.

47

Caso concreto:

Ocupándonos de la esencia que constituye el interés de la instancia, encontramos que las presentes diligencias refieren a la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE INIRIDA (GUAINIA) contra el abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente haber desplegado maniobras dilatorias al interior de la investigación penal N°. 2016-503, adelantada contra su representado PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y otro.

Refirió el juez compulsante que los abogados defensores de los acusados, insistentemente dejaron de comparecer a las audiencias programadas por el despacho, de forma injustificada, lo que permite entrever posibles maniobras dilatorias por parte de la bancada de la defensa, que posteriormente podrían utilizarse en favor de sus representados.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegado al paginario el proceso objeto de reproche, en el que se logró constatar que al señor CHEQUEMARCA GARCIA lo venía representando la abogada DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES a lo largo del trámite procesal, sin embargo, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en materia de honorarios, se prescindió de sus servicios profesionales, designando como nuevo apoderado al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, a quien confirió poder el día 20 de noviembre de 2017. Habiendo sido programada audiencia de acusación para el 22 del mismo mes y año, el profesional del derecho HERRERA DIAZ compareció a la misma en representación de su poderdante, oportunidad en la que se reconoció personería jurídica para actuar en favor del acusado, llevándose a cabo la acusación solicitada por el ente acusador y programando como fecha para realizar audiencia preparatoria los días 27 y 28 de febrero de 2018, oportunidad en la que el profesional del derecho investigado, compareció de manera presencial al despacho, sin embargo, la vista pública convocada no se pudo realizar atendiendo a la incomparecencia de los acusados, la representante de víctimas de la CDA y el defensor del acusado NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, quien había enviado solicitud de aplazamiento

acompañada de incapacidad médica; razón por la cual la audiencia fue reprogramada para los días 23 y 24 de mayo de 2018.

El 09 de mayo de 2018, el abogado CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, defensor del acusado RUMIE GUEVARA, petitionó al despacho de conocimiento se gestionará la realización de la audiencia convocada de manera virtual, atendiendo a que para los días 22 y 25 de mayo de esa anualidad, tenía programadas audiencias en esta ciudad, con personas privadas de la libertad.

Así mismo, el abogado inculpado mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2018, petitionó al despacho compulsante, el aplazamiento de la audiencia convocada en razón a que había sido objeto de procedimiento quirúrgico ambulatorio de extracción de cordales el día 18 de ese mes y año, habiéndole sido concedida una incapacidad por el término de cinco (5) días, aportando el respectivo soporte documental. Mediante auto del 23 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, accedió a dichas solicitudes y en consecuencia, fijó como fecha para realización de audiencia preparatoria los días 4 y 5 de julio de ese año. En esa oportunidad, comparecieron los abogados defensores, sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo ante la ausencia del representante de la Fiscalía, a quien procedieron a llamar y manifestó que se encontraba en periodo de vacaciones, razón por la que la misma fue aplazada para el día 16 de agosto de 2018.

Con memorial radicado el 09 de agosto de la anualidad en cita, la asistente de la Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá, radicó solicitud de aplazamiento en razón a que *"para esta fecha según la agencia de viajes que suministra tiquetes a la Fiscalía, comunica que no hay disponibilidad de los mismos, tal como lo certifica en oficio anexo a esta comunicación..."*. Con auto del 14 de agosto de 2018, el juzgado de conocimiento accedió a la solicitud efectuada por el ente acusador, reprogramando la diligencia para el 09 de octubre de ese año.

En la fecha y hora convocada, compareció el abogado inculpado de manera presencial al desarrollo de la audiencia, sin embargo, la misma no se realizó en razón de la incomparecencia del abogado CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, reprogramando la misma para el 06 de noviembre de 2018 a las 03:00 p.m. Con

memorial radicado el 06 de noviembre de 2018 a las 10:48 a.m., el abogado GUEVARA ARANGO peticionó al despacho compulsante la realización de la audiencia prevista para las horas de la tarde, de manera virtual, en razón de la imposibilidad que le surgió para desplazarse hacia Inírida, indicando que, a la hora programada, estaría atento en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para la asignación de la sala virtual.

Se halló constancia de fecha 06 de noviembre de 2018, suscrita por el señor ROGERS ARLEY PARRA MAMBY en condición de secretario Ad Hoc del despacho compulsante, en la que indicó que: *"...se procedió a establecer comunicación previa con los abogados defensores dentro de la actuación penal con radicado único N°. 110016000000201600503, doctores **DAGOBERTO HERRERA DIAZ** en el abonado telefónico 3105697210 y **CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO** a los abonados telefónicos 3108816064-3002205925. Lo anterior con fines de coordinar la conexión virtual (SKYPE), no obstante, en ninguno de estos números hubo respuesta por parte de los abogados defensores, de igual manera, los mismos no se comunicaron con este despacho judicial..."*.

En el acta de audiencia de la fecha programada, se indicó: *"El señor juez realizó un enérgico pronunciamiento en donde indicó que la conectividad por CENDOJ requiere un tiempo prudencial para realizar las audiencias y no entiende la actitud de los abogados defensores de presentar aquello con anterioridad a esta audiencia el mismo día, no obstante indicara que esto no es camisa de fuerza y que estas audiencias se pueden realizar por cualquier medio electrónico (Llámesese Skype, teléfono, video llamada WhatsApp)..."*.

El investigado allegó copia de mensaje electrónico enviado al despacho de conocimiento el día 04 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitaba la realización de la audiencia prevista para el 06 del mismo mes y año, de manera virtual, atendiendo a que por asuntos personales se le había imposibilitado su desplazamiento hacia ese municipio.

A su vez, el señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, bajo la gravedad del juramento manifestó que el abogado inculpado ya no ejercía su representación pues precisamente por falta de recursos para costear sus honorarios, le había

renunciado. Precisó haber pactado como acuerdo contractual que lo representaría en todas las audiencias programadas por el despacho de conocimiento, concurriendo con todos los gastos de desplazamiento, alojamiento, alimentación y por supuesto, sus honorarios. Indicó que para una de las ocasiones en que fue programada audiencia, su abogado lo requirió para que le proporcionara el dinero para la compra del tiquete, pero no tuvo recursos para el efecto, por lo que, ya faltando tres días para la fecha programada, le trató de conseguir vuelo, pero el mismo ya se encontraba copado, sin embargo, tuvo conocimiento de que solicitó la realización de la misma de manera electrónica. Así mismo, manifestó la dificultad que le generaba asumir los gastos de desplazamiento de su apoderado, pues no se trataba únicamente del tiquete y en muchas ocasiones, las audiencias resultaron frustradas ante la incomparecencia de otras partes intervinientes, debiendo incurrir en esos gastos sin que hubiera necesidad. Por último, negó el hecho de que su abogado le hubiera indicado su intención de dilatar la investigación, aclarando que por su parte tampoco existió ese interés pues lo que necesitaba era aclarar rápidamente su situación jurídica.

Así las cosas, encuentra la sala que el abogado inculpado una vez asumió la representación del señor CHEQUEMARCA GARCIA, dejó de comparecer a dos audiencias, la primera, programada para los días 23 y 24 de mayo de 2018 y la del 06 de noviembre del mismo año. En la primera de ellas, se logró constatar que el inculpado, de manera previa a su realización, radicó memorial en el que aportó copia de la incapacidad odontológica que le había sido concedida por el término de cinco (5) días, luego entonces, esta se entiende debidamente justificada. En consecuencia tenemos que, el presunto comportamiento dilatorio atribuido al profesional inculpado se contrae a la inasistencia a la audiencia programada para el 06 de noviembre de 2018, sin embargo, aclara la sala que el inculpado el día 04 del mismo mes y año, envió mensaje electrónico al despacho de conocimiento, solicitando la realización de la misma virtualmente debido a inconvenientes surgidos para lograr su desplazamiento hacia ese departamento, situación que ratificó su representado ante esta instancia, quien bajo la gravedad del juramento indicó que debido a la falta de recursos económicos para suplir los gastos que demandaba el viaje y representación de su abogado a esa audiencia, no logró

proporcionarle los emolumentos necesarios de manera oportuna, por lo que a última hora, sobre la fecha de convocatoria, le indicó que no podría viajar, situación que guarda coherencia con la fecha en que fue enviado el mensaje al despacho por parte del inculpado, peticionando la realización de la misma por medios electrónicos, pues recordemos que este fue enviado un día sábado. De igual manera, el abogado GUEVARA ARANGO, peticionó la realización de la misma audiencia de manera virtual, atendiendo a que tenía en esta ciudad, programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Ahora bien, respecto al hecho de que el inculpado y el abogado GUEVARA ARANGO, hubieren comparecido en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia, a la oficina de sistemas, a efectos de anunciar su presencia, de conformidad con la respuesta ofrecida por el Coordinador de Soporte Tecnológico de esta seccional, en el que indicó que si bien su función es apoyar el agendamiento y brindar soporte técnico en el funcionamiento de los equipos, así como las conexiones requeridas entre diferentes puntos, no diligencia un listado de asistencia de los intervinientes a las mismas, ni verifica la identidad de los sujetos que asisten a las audiencias virtuales; a consideración de la sala se genera una duda respecto de la comparecencia del inculpado a dicha dependencia, pues la oficina de sistemas es enfática en afirmar que así se presenten allí las partes procesales, ellos no son los encargados de verificar sus asistencias o su identidad, por lo que, pudieron haberse presentado y no haber quedado reporte de ello. Así mismo, el mismo despacho judicial compulsante, dejó constancia de la imposibilidad de lograr contacto con los mismos para acordar los pormenores de la conexión, situación que se pudo haber generado posiblemente, tal como lo indicó el juez compulsante, por la premura de dicha solicitud por parte de los defensores, pues el abogado investigado lo hizo un día sábado, siendo el próximo día hábil el día de la audiencia y el abogado GUEVARA ARANGO, envió la solicitud en tal sentido el mismo día de la audiencia, por lo que posiblemente no se logró gestionar con mayor antelación la logística que requiere la realización de este tipo de audiencias, en los que debe establecerse con prelación la sala de audiencias en la que se llevará a cabo y comunicarse a los diferentes sujetos procesales tal información a efectos de que puedan comparecer de manera oportuna al lugar correspondiente, evidenciándose

respecto de esta fecha, un posible problema de comunicación entre despacho y defensores, que imposibilitó la realización de la misma, desvirtuándose con ello, la intención de dilatar la investigación por parte del abogado HERRERA DIAZ, quien a pesar de su interés en comparecer a la convocatoria efectuada, tanto de manera presencial como virtual, se presentaron inconvenientes ajenos a su voluntad que impidieron tal propósito.

Advierte la sala que, si bien en el trámite objeto de reproche se logró evidenciar el constante aplazamiento de diligencias programadas por el despacho de conocimiento, ellas no ocurrieron por circunstancias exclusivamente atribuibles al togado investigado, por lo que analizado lo anterior, resulta necesario absolverlo por el cargo endilgado ante la existencia de atipicidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado investigado.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada